

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Circular núm. 1323

RECTIFICACION CENSO-ELECTORAL 1903

Sesión pública extraordinaria, con carácter ordinario, en segunda citación, de 2 de Mayo de 1903.

En la ciudad de Córdoba, á dos de Mayo de mil novecientos tres, previa segunda citación al efecto, con expresión de causa, de todos los señores Vocales natos y electos que aun constituyen esta Junta provincial y de los suplentes de la misma que residen en la capital, como preceptúa el último párrafo del artículo diez de la ley, se reunieron en el despacho de la Vicepresidencia de la Comisión provincial los señores D. Manuel Villalba Burgos, como Vocal electo de ex-presada Junta, más los suplentes de la misma D. José Delgado Pérez, don Rafael Barrios Enriquez y D. Rafael Serrano Lora, á intento todos de celebrar la sesión pública ordinaria que prescribe el artículo catorce de la ley Electoral y que por falta de suficiente número de señores Vocales no pudo tener efecto en el día de ayer.

Siendo las ocho del día y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos por tratarse de segunda citación, ocupó la presidencia D. Rafael Serrano Lora, como ex-Vicepresidente único que había asistido al acto, en sustitución del señor Presidente, ausente por enfermedad, y declarando á seguida abierta la sesión, dispuso que por mí el Secretario se diese lectura á los artículos pertinentes de los títulos primero y segundo de la ley y á las disposiciones posteriores dictadas para su ejecución, así como á la circular de la Junta Central de quince de Abril de mil novecientos uno, mediante la que se justifica la prolongación de funciones

de esta Junta, no obstante haberse renovado la Excm. Diputación provincial. Terminada cuya lectura, el mismo señor Presidente ordenó se diese cuenta, como así lo efectué, de todos los expedientes de rectificación Censo electoral que hasta el momento se hubiesen recibido de las setenta y dos Juntas municipales de esta provincia. Y como resultase que hasta la hora presente solo se había registrado la entrada de los respectivos á las de

Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blazquez
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalquivir
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro

Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros,

ó sean las de sesenta y ocho Juntas municipales de las setenta y dos que funcionan en la provincia, faltando por consiguiente la de Adamuz, Aguilar, Hinojosa del Duque y Priego, contra cuyos Presidentes y Secretarios respectivos se despacharon en el acto por el accidental de esta Junta D. Rafael Serrano Lora, los comisionados que prescribe el artículo segundo de la ley, declarándose por el mismo y á continuación abierto el periodo de siete horas que por el artículo veinte de la ley se habilitan para la presentación de reclamaciones sobre derechos electorales por cualquiera de los que reuniesen alguna de las condiciones que taxativamente exige el artículo catorce de la misma ley, durante cuyo periodo se produjo únicamente la que sigue:

Reclamaciones ante la Junta provincial CABRA

Una, mediante escrito, que copiado á la letra dice así:

«Don Juan de Dios Amo Rivas, vecino de Cabra, presenta ante la Junta provincial la siguiente reclamación:

Según lo preceptuado en el artículo doce de la ley Electoral, el señor Alcalde de Cabra hizo fijar en diez de Abril del año presente y en el sitio destinado para los edictos y bandos municipales de aquella ciudad las listas definitivas del año anterior; la de los inscritos en las del mismo que fallecieron ó habían perdido la capacidad electoral durante él; la de los que, siendo derecho de electores, no estaban incluidos en la lista primera, y por último, de los que habían cesado en el ejercicio del sufragio por ministerio de la ley.

Pero se infringió el citado artículo doce al no justificar, como estatuye su párrafo segundo, cuando dice «sus necesarias referencias» la bondad y la exactitud documental de lo que en ellas consta.

Y al efecto el señor Marqués de Cabra, á quien sustituyó, se personó en veinte de Abril ante la Junta municipal del Censo y protestó contra la veracidad de la lista tercera y pidió la inclusión en ella de los individuos cuyos nombres constan en la lista que presento.

La Junta municipal del Censo Electoral desatendió esta última reclamación del señor Marqués de Cabra, apoyándose en una interpretación desatinada del citado párrafo segundo del artículo doce. Porque á su entender, en las palabras «cada vecino podrá formular por escrito ó verbalmente y justificar con documentos cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio», no están sancionadas, como es en realidad, como derechos distintos, el de formular la reclamación y el de justificarla documentalmen-

En realidad, la interpretación es absurda: el espíritu de la ley en este caso, por cuanto es democrático, consiste en que las autoridades sean fieles seguidoras de la letra de la misma, y en que los electores sean especies de fiscales que velen por su exacto cumplimiento. Las autoridades han de documentar, para salvar fulleras arterias, cuanto en las listas digan; pero los electores están en su perfecto derecho al protestar si la justificación es nula ó no es bastante, y sería caprichoso el exigirle una imposible prueba negativa, tanto más cuanto que la ley lo reconoce al otorgarles el arbitrio de seguir allegando documentos en las apelaciones ante la Junta provincial y ante la Audiencia. Mas como aditamento á su derecho, presentó al Tribunal esta prueba, de cierto no exigible, de la incapacidad de ciertos individuos privados por sus delitos, por sus años ó por sus faltas de residencia del ejercicio del sufragio, y que sin embargo aparecen en la lista tercera de electores. Y al mismo tiempo ostento, en uso del derecho que la ley me otorga, los justificantes que acreditan la capacidad de los individuos cuyos nombres presentó el señor Marqués de Cabra, y yo reitero, como de derecho indiscutible, al voto electoral.

Ruego por tanto á los señores de la Junta declaren nula é ilegal la lista tercera presentada por el señor Alcalde de Cabra y admitan en su contra la que exhibo, por ser de justicia, que suplico. — Juan de D. Amo.

Con la precedente reclamación se presentaron los siguientes documentos:

Una instancia dirigida al señor Alcalde de Cabra y decretada por el mismo, para que la Secretaría municipal le expidiese certificado con referencia al padrón vecinal rectificado en los años 1900, 1901 y 1902, justificativa de las circunstancias con que en este aparecían los cuarenta y un individuos que figuraban en la lista unida á dicha instancia, á cuyo pie se inscribía la certificación decretada en la forma que oportunamente se dirá.

Una lista con los mismos cuarenta y un individuos cuyas inclusiones se reclamaban.

Un certificado del señor Rector de la iglesia mayor parroquial de Nuestra Señora de la Asunción y Angeles, de Cabra, expresiva de las fechas de los nacimientos de treinta y tres de aquellos individuos.

Una lista con los doscientos sesenta y un individuos inscritos en la lista tercera del artículo trece, cuyas no inclusiones se reclaman, unida con una certificación del Registro civil y otro de la antedicha Rectoría, mediante las que se justificaba la menor edad de diez y siete de aquellos individuos, y la de 25 años cumplidos en Abril último por dos de los mismos alistados; á cuyas certificaciones acompañaba otra de la Secretaría de gobierno del Juzgado de instrucción de Cabra, por la que se acreditaba que otros dos de repetidos alistados aparecen como

procesados con fecha 20 de Noviembre de 1901 por el delito de hurto de cerdos.

Y una solicitud dirigida al señor Alcalde de Cabra por otro señor vecino de la misma para que se le certificase de si los doce individuos que constaban en una lista que presentó, aparecían también inscritos en el padrón vecinal como de ello, efectivamente, se certificó afirmativamente por la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Mas como respecto á este último documento no se expresase nada en la solicitud escrita del señor Amo, y no podía tampoco estimarse como prueba de las no inclusiones que él y el señor Marqués de Cabra habían reclamado, puesto que por dicha certificación se afirmaba más el derecho de los respectivos individuos á figurar en las listas terceras de la de los artículos doce y trece de la ley, la Junta provincial la estimó como nueva reclamación ante ella para la inclusión de aquellos doce individuos.

Dadas las quince del día y expirado por consiguiente el período hábil para la presentación de reclamaciones, que el señor Presidente en su virtud declaró cerrado, se procedió por orden del mismo á dar nueva y detallada cuenta de cada uno de los expedientes antedichos, dividiéndolos al efecto y para los fines del artículo catorce, en dos grupos: uno con todos los que no habían sido reclamados ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial, y otro con los que habían sido objeto de impugnación ante unas ú otra; haciendo luego especial mención de cada uno de estos por orden alfabético de Municipios, para que la Junta pudiese conocer, deliberar y acordar concreta y particularmente sobre los mismos, como lo hizo en la siguiente forma:

Listas no impugnadas ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de rectificación del Censo electoral en las partes del mismo respectivas á los Ayuntamientos de

Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benaméjil
Blázquez
Bujalance
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna

Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcazar
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Rey
Villarralto
Villaviciosa
Viso (El), y
Zuheros

Resultando que sus documentaciones son completas y se ajustan á la ley:

Resultando que ni ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial se han presentado reclamaciones de ninguna especie:

Vistos los artículos doce, trece y catorce de la ley; y

Considerando que conforme á las prescripciones del párrafo primero del catorce deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como las anteriores, no hayan sido objeto de impugnación.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores materiales respectivas á los sesenta y cuatro Municipios de referencia, tales y como las habían remitido las correspondientes Juntas municipales del Censo electoral.

2.º Que como se previene en el último párrafo del precitado artículo catorce de la ley, se publique este acuerdo en BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia.

3.º Que una vez publicado y firme repetido acuerdo, se proceda por el señor Presidente de esta Junta á lo que dispuso la Central del Censo electoral en las reglas pertinentes de su circular de dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Y 4.º Que por el mismo señor Presidente se ordene y por esta Secretaría se proceda, desde luego, á las correspondientes rectificaciones del

libro del Censo electoral, en las partes respectivas á los Ayuntamientos cuyas listas electorales resulten definitivamente aprobadas y no exijan nuevas divisiones en secciones de los respectivos distritos urbanos; redactándose posteriormente y remitiéndose al contratista del servicio de impresión de listas electorales los originales necesarios para la publicación oportuna de las mismas en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, también extraordinario.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial.

C A B R A

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Cabra; Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella población don Antonio Moreno Casas se reclamó su propia inclusión y la de Francisco Jiménez Mesa, por reunir ambos las condiciones exigidas por el artículo primero de la ley, según se justificaba por las dos certificaciones que presentó y corren unidas á este expediente: una de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, acreditativa de la vecindad y residencia necesarias para el derecho, y otra del señor Rector de aquella parroquia respecto á la mayor edad electoral de los incluíbles; ante cuyas pruebas la Junta municipal informó favorablemente ambas pretensiones:

Resultando que ante esa misma Junta y por el vecino de expresada ciudad don Enrique Cabello Plá, se reclamó también su propia inclusión á virtud de análogo derecho y mediante idéntica prueba documental, en lo que con la vecindad y residencia se relaciona, justificándose la mayor edad por medio de certificado de aquel Registro civil, que indujeron á repetida Junta municipal al informe también favorable respecto á esta inclusión:

Resultando que ante la misma y por el Excmo. Sr. D. Francisco Menéndez de San Julián, Marqués de Cabra, se reclamaron verbalmente las inclusiones de

- 1 Antonio Calvillo Gálvez
- 2 Cristóbal Calvillo Gálvez
- 3 José Seco Moreno
- 4 Francisco Castro Lopera
- 5 Antonio Pastor Savariego
- 6 Blas Pérez Pérez
- 7 Antonio Campos Toro
- 8 Andrés García Arroyo
- 9 José Serrano Roldán
- 10 Gregorio Urbano Serrano
- 11 Atanasio Roldán Reyes
- 12 Francisco Gómez Luque
- 13 Francisco Gómez Ruiz
- 14 José García Flores
- 15 José Güeto Moreno
- 16 José Rodríguez Castro
- 17 José Valverde Pérez
- 18 Rafael Cumplido Lara
- 19 Pedro Arroyo Jiménez
- 20 Francisco Ramírez Jiménez
- 21 José Ramírez Tienda
- 22 Fernando Cintas Sánchez

23 Antonio Canela Gómez
 24 Manuel Muñoz Córdoba
 25 Manuel Pérez Alvarez
 26 Francisco Moreno Lopera
 27 Luis León Polo
 28 Francisco Pastor Ortega
 29 Luis Pastor Mendoza
 30 Miguel Jiménez y Jiménez
 31 Miguel Soca Peruche
 32 Antonio León Alcántara
 33 Domingo León Alcántara
 34 Antonio Serrano Montemayor
 35 Agustín Rodríguez Moñiz
 36 Antonio López Caballero
 37 José Jiménez Mesa
 38 José Valverde Campos
 39 Juan Martín García
 40 Francisco Castro Blancas, y
 41 Fulgencio Espinar Hinestrosa,
 cuyos reclamados derechos no se apo-
 yaron en ninguna prueba documen-
 tal, por lo que la Junta municipal
 los informaba en sentido desfavora-
 ble, conforme al mandato de la ley
 en el párrafo tercero de su artículo
 trece:
 Resultando que ante aquella misma
 Junta y por el referido don Francis-
 co Méndez de San Julián, se recla-
 maron las eliminaciones en la lista
 tercera de todos los inscriptos en la
 misma como presuntos nuevos elec-
 tores
 1 José Moñiz Parías
 2 José Verdejo Morillo
 3 Manuel Rosa Serrano
 4 Juan Ramírez y Ramírez
 5 Rafael Jiménez Rada
 6 José Parejo Espinar
 7 Joaquín Moreno Córdón
 8 Fernando Lama Montaibán
 9 Tomás Cesáreo Hurtado Muñoz
 10 José Moreno Sequeira
 11 Pedro López Moñiz
 12 José Rafael López Peinado
 13 Antonio Gallardo Gómez
 14 Luis Morilla Payar
 15 Francisco Campos Guardelío
 16 Antonio J. Fernández García
 17 Antonio Cecilia Linares
 18 Lorenzo Cubero Mellado
 19 Juan Lopera Jiménez
 20 Antonio Cuevas Castro
 21 J. de Dios Pérez Conejo
 22 Vicente Arenas Laguna
 23 Vicente Córdoba Romero
 24 Manuel Arévalo León
 25 Luis García Rivera
 26 José Arévalo León
 27 Francisco Luque Valenzuela
 28 Pedro Ordóñez Navas
 29 Rafael Morillo Moreno
 30 Rafael Vera Revilla
 31 Antonio Casas Cruz
 32 Manuel Madrigal Beltrán
 33 Clemente Caballero Casuso
 34 Juan Cabrera Pérez
 35 Francisco Moreno Villatoro
 36 José Sánchez París
 37 José Vilchez Guzmán
 38 Francisco Moreno Quero
 39 Francisco Muñoz Corpas
 40 Ciro Linares Rueda
 41 Miguel Moral Luna
 42 Juan Cabrera Ramos
 43 Mariano Arjona Saunet
 44 José Arroyo Ortiz
 45 José López Gallardo
 46 Nicolás Rojas López
 47 Pedro Serrano López

48 Manuel Mari López
 49 Antonio Centeno Navas
 50 Rafael Amo Ruiz
 51 José Ríos Cruz
 52 Manuel Maestre Velasco
 53 Francisco Pulido Castro
 54 José Carrilero Reyes
 55 Ramón Arroyo Fernández
 56 Manuel Correche Ojeda
 57 José Cruz Santaella
 58 Antonio Urbaneja Salinas
 59 José Alamo Ruiz
 60 Ángel Jiménez Camacho
 61 Joaquín Moreno Merino
 62 Francisco Lama Leña
 63 Agustín García Serrano
 64 Sixto Medina Salido
 65 José Esteban Medina
 66 Martín Ruiz Pino
 67 Mariano Medina Espejo
 68 Rafael Valle Chacón
 69 Antonio Moñiz Navas
 70 Antonio Tellez Campos
 71 Juan José Arroyo Villatoro
 72 Antonio Joaquín Reyes Luna
 73 Emilio Moreno Vera
 74 Adolfo Peña Loza
 75 Juan Guijarro Luna
 76 Antonio Aranda Vázquez
 77 José Lama Ortiz
 78 Francisco Moreno Olmedo
 79 Antonio Castro Gómez
 80 Joaquín Chacón Távira
 81 José Roldán Domínguez
 82 Enrique Piña Montilla
 83 Rafael Moñiz Marzo
 84 Antonio Rascón Domínguez
 85 José Reyes Flores
 86 Antonio Moyano Ortiz
 87 Miguel Cumplido Arroyo
 88 José Cuenca Rosales
 89 Francisco León Moral
 90 Antonio Castro Moreno
 91 Justo Serrano Serrano
 92 Rafael Montes Velasco
 93 Toribio Ortiz Frieto
 94 Nicolás Maillo Villa
 95 José Hilario Reyes Flores
 96 Antonio Leña Rendón
 97 Antonio Varo Expósito
 98 Antonio Ariza Trujillo
 99 Manuel Rada González
 100 Antonio Tienda López
 101 Gabriel Moreno León
 102 José Flores Leña
 103 Antonio Luna Expósito
 104 Miguel Porras Torres
 105 Manuel Torres Morana
 106 Antonio Guerrero Rubio
 107 Antonio Morillo Vera
 108 Antonio Moreno Cubero
 109 Francisco Sabariego Moñiz
 110 Pablo Rivera
 111 Manuel Sánchez Reyes
 112 Domingo Jiménez Pinto
 113 José Reyes López
 114 José Jiménez Carmona
 115 Francisco Jiménez Carmona
 116 Cristóbal Rodríguez Serrano
 117 Antonio Márquez Charquero
 118 Antonio Márquez Rivas
 119 Manuel González Hermosilla
 120 Manuel Luque Trujillo
 121 Francisco Romero Jiménez
 122 Antonio Chacón Pérez
 123 Francisco Maiz Reina
 124 Juan Molina Guerrero
 125 José Serrano Ocaña
 126 Julián Moreno Campos
 127 Francisco Pino Armero

128 Domingo Pino Armero
 129 Antonio Cantero González
 130 Julián Sabariego Moñiz
 131 Félix Camilo Expósito
 132 Francisco S. Santos Rey
 133 Antonio Cazorla Moreno
 134 Ricardo Moreno Pinto
 135 José Chacón Rodríguez
 136 Vicente Valle Ascanio
 137 Julián Valle Ascanio
 138 Andrés Gómez Muriel
 139 Eusebio Ruiz Osuna
 140 Francisco Alcántara Córdoba
 141 Simeón Cárdenas Moreno
 142 Juan Ramírez Corpas
 143 José Tienda Muriel
 144 Francisco Huertas Franco
 145 José Salamanca Rojas
 146 Manuel Salamanca Blanco
 147 Rafael Mediavilla Mesa
 148 Juan Córdón Luque
 149 Ignacio Castro Gómez
 150 José Cabezas Luque
 151 Domingo Molina Cruz
 152 Agustín Crucelles Muñoz
 153 Rafael Serrano Urbano
 154 Miguel Palomeque Pérez
 155 Juan Muriel Cruz
 156 Manuel Sabariego Moñiz
 157 Juan Castro Muñoz
 158 José García Jiménez
 159 Francisco García Espejo
 160 José León Pérez
 161 Eusebio Carmona Ascanio
 162 Sebastián Priego Gómez
 163 Pablo Medina Navas
 164 Antonio Castro Osuna
 165 Santiago Durán Henares
 166 Juan Roldán Herrero
 167 Juan Cabello Torres
 168 Pedro Osuna Fernández
 169 J. Loreto Montes Rodríguez
 170 Antonio Zafra Ordoñez
 171 Manuel Trujillo Muñoz
 172 Francisco Roldán Herrero
 173 Francisco Zafra Ordoñez
 174 Manuel Osuna Serrano
 175 Felipe Rodríguez Alcalá
 176 Juan Córdón Mesa
 177 Antonio Córdón Arroyo
 178 Rafael Manchado Barea
 179 Juan Córdón Arroyo
 180 Juan M.ª Osuna Luque
 181 Francisco Campos Sánchez
 182 Bernardo Ocaña Ruiz
 183 Antonio Zurita Delgado
 184 Francisco Muñoz Cuenca
 185 Gabriel Moñiz Valle
 186 Manuel Luque Navas
 187 Félix Molina Cabello
 188 Francisco Osuna Jiménez
 189 Antonio Osuna Zambrano
 190 Juan Osuna Trillo
 191 Tomás Arroyo Luna
 192 Manuel Rivera Ruz
 193 Ángel Moreno Expósito
 194 Pascual Cuenca Arjona
 195 José Briones Trillo
 196 Francisco Osuna Gómez
 197 Félix Osuna Luque
 198 José Córdón Mesa
 199 Joaquín Cantos Rey
 200 Antonio Parra Sonera
 201 Francisco Gómez Barba,
 sin que en apoyo de esas inclusiones
 se presentasen tampoco pruebas do-
 cumentales que las justificaran, ni se
 adujesen siquiera razones que las fun-
 damentaran, por cuya omisión la Jun-
 ta municipal se pronunciaba contra
 lo reclamado.

Resultando que en la sesión de hoy
 y por el vecino de Cabra don Juan
 de Dios Amo Moreno, se reprodujo
 por escrito la reclamación de inclu-
 sión de cuarenta y un nuevos electo-
 res que ante la Junta municipal de
 aquella ciudad había hecho el señor
 Marqués de Cabra, presentándose por
 aquel los siguientes documentos de
 prueba:

1.ª Una certificación de la Secre-
 taría de aquel Ayuntamiento median-
 te la que se responde de que los alis-
 tados en la reclamación del señor
 Méndez de San Julián, con los núme-
 ros 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17,
 18, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 31, 32,
 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, figuran
 todos en el padrón vecinal y en sus
 rectificaciones con las condiciones
 que en expresado certificado se anota-
 tan, y por las que se comprueba el de-
 recho electoral de los reclamados; así
 como las de los números 1, 2, 6 y 7,
 solo que éstos aparecen empadrona-
 dos con los nombres de Calvillo Mu-
 ñoz Cristóbal, Calvillo López Antonio,
 Castro Pérez Blas y Campos Rosa An-
 tonio, pero con las mismas condicio-
 nes de edad, domicilio y profesión
 que los inscritos en la lista de repeti-
 do señor Marqués de Cabra; mientras
 que los números 10, 16, 19, 24, 25, 26,
 30 y 35, no figuran en dicho padrón.

2.ª Otra certificación del señor
 Rector de la parroquia de Nuestra
 Señora de la Asunción de Cabra, me-
 diante la que se acredita que los re-
 lacionados en la antedicha reclama-
 ción con los números 2, 3, 4, 5, 8, 9,
 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,
 20, 21, 22, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 34,
 35, 36, 37, 40 y 41, tienen en el día
 de hoy más de veinticinco años de
 edad, mientras que el número 1 no la
 cumplirá hasta el quince de Mayo
 próximo, sin que nada se certifique
 respecto a los números 7, 23, 26, 27,
 29, 30, 38 y 39, haciéndose un cam-
 bio del número 6, pero con el nombre
 de Blas Pérez Valverde, y respec-
 to a su edad de treinta y tres años
 cumplidos.

Resultando que por el antedicho
 señor Amo Rivas se reclamaron ver-
 balmente las inclusiones de

1 José Moreno Sequeira
 2 Juan de Dios Pérez Conejo
 3 Clemente Caballero Casuso
 4 Francisco Pulido Castro
 5 José Cruz Santaella
 6 Antonio Urbaneja Salinas
 7 Nicolás Maillo Villa
 8 Antonio Márquez Charquero
 9 Antonio Márquez Rivas
 10 Francisco Huertas Franco
 11 José Santamaría Rojas, y
 12 Manuel Salamanca Blanco,
 en apoyo de cuya reclamación ver-
 bal se presentó un certificado de la
 Secretaría municipal de Cabra, res-
 pondeciendo de que esos doce indivi-
 duos figuran todos en el padrón con
 la edad, vecindad y residencia nece-
 sarias para el derecho electoral:

Resultando que por el repetido don
 Juan de Dios Amo se reclamó por
 escrito de esta Junta provincial que
 anulara y declarase ilegal la lista
 tercera formada por el señor Alcalde

de Cabra, en cumplimiento del artículo doce de la ley, toda vez que el espíritu democrático de la misma consiste, según él, en que las autoridades sean fieles cumplidores de ella, y los electores especies de fiscales que velen por su cumplimiento, a virtud de cuya interpretación corresponde a las primeras justificar documentalmente las inscripciones que hagan en aquella lista sin que a los protestantes de su fidelidad pueda exigírseles caprichosamente la presentación imposible de la prueba negativa, puesto que el párrafo segundo del precitado artículo doce lo que hace es sancionar, no un solo derecho sino dos distintos, el de la reclamación y el de justificarla documentalmente:

Resultando que por el mismo reclamante, al ejercitar el primero de sus por él distinguidos derechos, presentó, aunque lo creía innecesario:

1.º Una certificación de la precitada Rectoría parroquial en la que consta que diecisiete de los comprendidos en la repetida lista tercera, que son los figurados en la reclamación análoga del señor Méndez de San Julián con los números 2, 11, 33, 46, 54, 61, 67, 80, 83, 91, 124, 140, 149, 152, 174, 177 y 192, no habían cumplido aún los veinte y cinco años de edad, mientras que la misma certificación justificaba que el número 48 los contaba desde el 11 de Abril próximo pasado, puesto que nació el mismo día del año de 1878.

2.º Otra certificación del Registro civil de aquella ciudad, por la que se comprueba que el número 93, Toribio Ortiz Prieto, también reclamado de no inclusión, nació el 16 de Abril de 1878, y ha cumplido, por consiguiente, los veinte y cinco años de edad el mismo día del presente año.

Y 3.º Otro certificado de la Secretaría de gobierno del Juzgado de instrucción de Cabra, en la que se responde de que Francisco Javier Cantos Rey y Ricardo Moreno Pinto (que son los números 132 y 134 de la misma reclamación de no inclusión) aparecen como procesados con fecha 20 de Noviembre de 1901 por el delito de hurto de cerdos.

Visto el art. 12 de la ley, por el que se dispone la fijación por los Alcaldes de las cuatro listas a que el mismo se refiere, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, anunciándose a la vez que el veinte del mismo mes se constituirá en sesión la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 13 de la misma ley, en los que se prescribe que el Presidente de la Junta municipal pondrá a disposición de la misma las listas a que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes y los documentos de que habla el art. 11, oyendo después aque-

sobre exclusiones, inclusiones ó reclamaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

Vistos los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 14 de la misma ley, en los que se prescribe la aprobación de todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación, que podrá hacerla cualquiera de los que en dicho párrafo tercero se indican, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen, sin admitir declaraciones de testigos.

Visto el art. 87 de la misma ley, en el que se dice que son documentos oficiales para los efectos de ella el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Considerando que la falta de reclamaciones contra las listas del artículo doce de la ley ante las Juntas municipales ó contra las del trece ante estas provinciales impone su aprobación conforme al catorce de la misma ley:

Considerando que para la eficacia contra las que se impugnen es requisito indispensable el del apoyo en documentos y no otras pruebas, sin que por ningún concepto puedan considerarse, como pretende el señor Amo Rivas, dos derechos distintos, el de la reclamación y el de la presentación de los justificantes, sino como condición esta última para la estimación de la primera, que sin tan indefectible requisito no se le puede atender aunque deba ser oída:

Considerando que ni del espíritu ni de la letra de la ley puede deducirse que el cumplimiento voluntario de esa condición, para la eficacia del derecho, por parte del reclamante se convierte en obligación supletoria para las autoridades por el mero hecho de la presentación de la reclamación, cuando a esas autoridades solo se les impone el deber ineludible de facilitar en el acto las certificaciones que se les pidan y deban expedir bajo la sanción penal del título sexto de la misma ley:

Considerando que tampoco puede aceptarse la otra interpretación del señor Amo Rivas, en lo que respecta a considerar obligatoria la publicación de los justificantes de las listas del artículo doce, porque sobre no estar expresa en ningún texto de la ley, resultaría superfluo, toda vez que las matrices ó registros a que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento están obligados a referirse con certificación en cada uno de los pliegos de aquellas listas, dichos originales ó han sufrido anterior y solemne publicación como las listas definitivas del año anterior, que son fácilmente asequibles a cuantos lo pretendan, ó están como el padrón vecinal y sus rectificaciones a constante disposi-

ción de cuantos quieran examinarlos durante los días y horas útiles en las Secretarías de los Ayuntamientos por terminante prescripción del artículo veinte de la ley Municipal; ó son, por último, de aquellos otros que por emanar de autoridades de otro orden solo deben presentarse ante las Juntas municipales como justificantes de las correspondientes listas del artículo doce y remitirse con las del trece a esta Junta provincial, sin perjuicio del examen de los mismos que los reclamantes puedan hacer ante unas u otras Corporaciones:

Considerando que los documentos como los que se discuten, expedidos por autoridad competente y clasificados como oficiales por el artículo ochenta y siete de esta ley, revisten todos los caracteres de públicos y fehacientes que el derecho común les asigna, sin que para su eficacia necesiten más que de las solemnidades externas y de las referencias certificadas con que el artículo doce los garantiza, por lo que no pueden desvirtuarse sino mediante otros documentos de igual naturaleza y mayor fé:

Considerando que para la eficacia de esa contraprueba se necesita además que sea congruente con el derecho ó la condición para el derecho que se rebata; por lo que siendo el padrón vecinal el único registro legal de la vecindad y residencia de los individuos a él tienen necesariamente que referirse las certificaciones que con esas condiciones se relacionan, sin que obsten en contrario las deficiencias, omisiones ó errores de que por cualquier causa pueda aquel adolecer, puesto que contra ellas tiene habilitado la ley Municipal un período de reclamación para subsanarlas, pasado cuyo período y abandonado ese derecho se consiente tácita y voluntariamente en los mismos y en todas sus consecuencias, entre las que se hallan los derechos electorales que de dicho padrón emanan por ser este la única matriz de los mismos, según prescripción de la ley, que a él manda referir todas las alteraciones de los que figuran ó no deban figurar en el censo respectivo, sin más excepciones que las que con la capacidad ó incapacidad electoral se relacionan:

Considerando que hasta para la segunda condición del artículo primero de la ley, ó sea para la edad, tiene dicho padrón eficacia bastante, interin que con certificaciones parroquiales ó del Registro civil no se invaliden las inscripciones padronales, que solo en tal caso tienen que ceder ante la mayor fuerza probatoria de los únicos registros legales de esa condición civil:

Considerando que contra los errores de inscripción de nombres y apellidos que en el padrón vecinal se hayan cometido sin reclamaciones oportunas de los interesados pueden, y deben, por equidad, prevalecer las certificaciones de las partidas de nacimiento, siempre que, como en cuatro de los reclamados para su inclusión por el señor Marqués de Cabra,

conste la identidad personal de los individuos, como se deduce del certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, al exponer que no hay otros vecinos en la localidad con los mismos nombres, apellidos y condiciones que los erróneamente empadronados:

Considerando que en cuanto se relaciona con las otras condiciones civiles a que se refiere el mismo art. 1.º de la ley Electoral, hay que atenerse a lo que los Juzgados municipales y de instrucción certifiquen conforme al art. 11 de la misma ley, sin que la obligación impuesta a los mismos se extienda a más de lo que con electores declarados y anteriormente inscritos en el Censo se relacione, por lo que no pueden los Alcaldes conocer las incapacidades preexistentes a la proposición ó declaración de nuevos electores, ni procedería, por lo tanto, exigirles responsabilidad por el alistamiento provisional de dichos nuevos electores, cuando por dichas autoridades municipales no se llevan los registros de fallecidos ó de penados, ni se les autoriza para que formulen las listas del art. 12 por simple conocimiento ni aún por pública notoriedad, sino con referencias certificadas a los documentos y registros de las condiciones políticas y civiles de los gobernados:

Considerando, no obstante, que demostrada por documento eficaz la pérdida de una condición indispensable para la adquisición de un derecho, no debe declararse, ni inscribirlo, por tanto, a favor de quien no se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, como les acontece a los dos procesados contra cuya inclusión en las listas de Cabra se pronuncian los señores Méndez de San Julián y Amo Rivas:

Considerando, por último, que la prueba documental plena de las condiciones legales para el derecho obliga a su declaración:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, así como la nota acordada de errores materiales relativas al Ayuntamiento de Cabra, tales y como las había remitido en Junta municipal de Censo electoral, en consideración a no haber sido objeto de reclamación.

2.º Incluir a don Antonio Moreno Casas y a don Francisco Jiménez Mesa, por haberse comprobado documental y suficientemente sus condiciones legales para el derecho de sufragio.

3.º Incluir también a don Enrique Cabello Plá, por los mismos fundamentos que los anteriores.

4.º Incluir asimismo a:

- José Seco Moreno
- Francisco Castro Lopera
- Antonio Pastor Savariego
- Andrés Jiménez Arroyo
- José Serrano Roldán
- Atanasio Roldán Reyes
- Francisco Gómez Luque
- Francisco Gómez Ruiz
- José García Flores

empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles; que en los quince días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, estableciéndose recursos de alzada para ante las Diputaciones, tras de cuyos fallos, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por el que se impone á las Juntas provinciales la obligación de declarar la elegibilidad concejil, conforme al procedimiento para la del derecho electoral activo:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1895, por la que se declara que la inscripción del concepto de elegible ó no elegible para el cargo de Concejil no dá ni quita ese derecho, puesto que de cualquier manera ha de justificarse esa capacidad antes de la toma de posesión del cargo;

Considerando que las listas no impugnadas, como la 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª de las remitidas por la Junta municipal del Censo electoral de Córdoba, son aprobables de plano y en una sola vez, á tenor de lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 14 de la ley:

Considerando que las impugnadas han de serlo con aducción de documentos y no otra prueba, por lo que deberían desestimarse todas las producidas ante la expresada Junta municipal:

Considerando, no obstante, que por repetidos acuerdos de esta provincial y ante el amplio espíritu generalizador de la ley del sufragio, se ha establecido por aquella la jurisprudencia de que los documentos probatorios de los derechos electorales positivos ó negativos pueden admitirse en forma directa, ó sease como prescriben las leyes, ó en forma indirecta, ó di-gase de las que justifican una obligación satisfecha por consecuencia legal forzosa de un derecho que aunque no esté expresamente inscrito, se deduce lógicamente del cumplimiento del deber correlativo, como el levantamiento obligatorio de cargas municipales, por ejemplo, á título de vecindad:

Considerando que á virtud de ese amplio criterio se ha declarado repetidas veces que el examen directo del padrón vecinal ó de su rectificación última, hecha en el acto de la sesión por las Juntas municipales y acreditado mediante certificación en forma, bajo la responsabilidad penal que por falsedades pudieran alcanzar á dichas Juntas, esa inspección ocular certificada puede suplir la falta de documentos cometida por los reclamantes á quienes en ocasiones muchas y con malicia ó por negligencia no se le facilitan oportunamente las certificaciones necesarias cuando se cuidan de solicitarlas:

Considerando que si ese padrón es documento solemne, público y fehaciente para todos los efectos administrativos, como lo define el art. 20 de la ley Municipal, lo es también para los electorales, por expresas declaraciones del 2.º transitorio de la Electoral, aclarado por la Junta Central del Censo respectiva en el preámbulo de su circular de 4 de Septiembre de 1900, y conforme á la deducción lógica, jamás controvertida, del texto mismo del art. 12, al prescribir que

con referencia á lo que conste en dicho padrón formen y certifiquen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos las listas correspondientes:

Considerando, en su virtud, que las inscripciones pertinentes de dicho padrón y de sus rectificaciones anuales definitivas surten todos sus efectos en derecho electoral aun para aquellas condiciones que, como las de edad, exigen otra prueba en derecho común, mientras que con documento más fehaciente no se las desvirtúa:

Considerando que hasta en los errores ó omisiones que en aludido empadronamiento hayan podido cometerse y consten definitivamente anotados por abandono del derecho de reclamación que los perjudicados pudieron ejercitar durante el período que los artículos 20 y 21 de la ley Municipal les concede, hasta en esos errores ó omisiones surte sus perjudiciales consecuencias electorales entonces el repetido padrón, porque abandonado el derecho y consentida la causa se consenten todos sus efectos:

Considerando que las Juntas provinciales carecen de atribuciones para rectificar oportuna ni extemporáneamente aquel empadronamiento por ser facultad reservada exclusivamente á los Ayuntamientos, sin que por lo tanto puedan aquellas declarar indirecta é incompetentemente (como lo harían al hacerlo respecto á derechos electorales) las vecindades y residencias que por cualquier causa no consten en dicho padrón, y sin que tampoco se les consenta subsanar los errores cometidos en el mismo con el consentimiento tácito de los interesados, por cuyas incompetencias tienen dichas Juntas que atenerse á lo que por autoridad facultada se les certifique ó á lo que se haga constar en la nota acordada de errores materiales advertidas, no en el padrón, si no en las listas impresas del año último, para atender más tarde las reclamaciones que se les presenten y resolver las que se justifiquen con documento, y no otra prueba, inclusa la de declaración de testigos:

Y considerando que las declaraciones de la elegibilidad ó no elegibilidad para Concejales que se les impuso por el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 resultan ineficaces, puesto que, según reiteradas Reales órdenes, y principalmente la de 10 de Agosto de 1895 (declarada de carácter general en ese extremo) las inscripciones afirmativas ó negativas de aquella elegibilidad ni dan ni perjudican el derecho, puesto que de cualquier modo tiene que justificarse antes de la toma de posesión de los cargos que se reúnen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal, entre las que figuran no sólo el pago de contribución en la escala que allí se establece, sino la de residencia fija y anticipada de cuatro años por lo menos en el término municipal, extremo que no se ha probado documentalmente por el reclamante señor Foronda González:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª del Municipio de Córdoba, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Incluir á D. Mariano Boloix de Jorge, por haber probado documental y suficientemente su derecho.

3.º Mantener en el Censo el carácter de no elegible para cargos concejiles, con que aparece inscrito en la lista tercera de las del art. 13 D. Francisco J. Foronda y González, porque según informe de la Junta municipal no ha justificado documentalmente que reúne todos los requisitos

del art. 41 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

4.º Incluir á D. Antonio Fernández López, por haberse comprobado en el padrón vecinal por la Junta municipal las condiciones electorales del reclamante.

5.º Incluir también á D. Galo Martín Monje, por haber probado documental su derecho.

6.º Incluir por igual modo á don Miguel Rodríguez Montes, que asimismo justificó en forma sus condiciones electorales.

7.º Incluir igualmente á D. Francisco Montes Martín, en consideración á la misma prueba documental.

8.º Incluir, mediante análoga prueba, á Gil Jiménez Santos.

9.º Desestimar la reclamación producida por D. Rafael Martínez Jiménez, en cuanto á su inclusión y á la de D. José Muñoz Santa Cruz, porque ni él, ni éste, aparecen en la última rectificación del padrón vecinal, según certifican al pie de la reclamación los señores Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento.

10. Desestimar también la reclamación del mismo señor Martínez en la parte respectiva á las inclusiones de

José Barroso Solano

José Maroto Gómez y

Francisco Villatoro Domínguez, por improcedente, puesto que los tres individuos figuran propuestos de oficio en la lista 3.ª del art. 13, para su inclusión, y han de ser alta en el Censo que se rectifica.

11. No incluir á D. Jacobo Zamorano Cantón, porque apesar de la notoriedad pública de su domicilio en la calle Maese Luis, de esta capital, en que apoya su reclamación, resulta que, sobre el defecto de prueba documental, aparece que no consta en la última rectificación padronal, según certificado análogo al anterior, sin que esta Junta pueda subsanar esa omisión tan trascendental, consentida tácitamente por el solicitante al no haber producido en Enero último y ante el Ayuntamiento la correspondiente reclamación.

12. Desestimar por improcedente la reclamación de inclusión de don Francisco Quintero Cobo en cuanto á las de

Gregorio Espino Espejo

Bartolomé Díaz Yuste

José Díaz Yuste

Luis Cuadrado Ramírez

Rafael Martínez Navarro

Celestino Sánchez

Leopoldo Fernández Jiménez

Pedro Almagro García

Rafael González Martín

Rafael Moreno Zapata

Antonio Rosa Ruiz y

Manuel Valenzuela Pineda,

por resultar todos también inscritos en la citada lista 3.ª que, por no protestada en esta parte, se aprobará.

13. No acceder tampoco á las rectificaciones reclamadas por el señor Quintero respecto á los apellidos ó nombres de D. José González Laguna en lugar de Laguna, y de Cándido García Guijo en lugar de Guijo García; á lo primero por constar empadronado y declarado elector por consiguiente con el apellido de Laguna, sin que se haya presentado prueba documental que desvirtúe ese asien-to, cuya rectificación oportuna procederá ante el Ayuntamiento en la época que fija el art. 20 de su ley orgánica; y á lo segundo por constar ya como elector propuesto de oficio con los apellidos de García Guijo.

14. Desestimar por igual modo las

inclusiones reclamadas por el repetido señor Quintero respecto á

Eustaquio Cuadrado Ramírez

Benito Raya Moreno

Pedro Ordóñez Mata

Manuel Ibarra Aragón,

y la no exclusión de Venancio Martínez Jiménez, por figurar en la indicada lista para su inclusión de oficio, aunque con el nombre de *Eleuterio* y los apellidos de Espejo, *Lamata Pino* y *Maine*, respectivamente, conforme á como constan empadronados; sin que por falta de prueba documental que desvirtúe esos errores y por incompetencia de esta Junta, pueda accederse á nuevas inclusiones de los mismos con otros nombres y apellidos que los asentados en el padrón.

15. Resistir igualmente la inclusión reclamada por D. Francisco Quintero en cuanto á

Rafael Madrid Bejarano y

Rafael Muñoz Córtes,

por que resultan incluidos en la repetida lista tercera y han de ser por tanto nuevos electores, aunque solo con sus primeros apellidos, por ser estos los únicos con que aparecen empadronados.

16. No incluir á Rafael Martínez Martínez, por aparecer en el padrón con el nombre de *Rafaela*.

17. Incluir á

Antonio San Moreno

Antonio Moreno

Victor Yoli y

Martin Moragón

con esos mismos nombres y apellidos, por ser con los que aparecen empadronados, sin acceder por tanto á la reclamación del señor Quintero en cuanto, sin documento que contradiga la inscripción vecinal, solicita se les incluya con los nombres y apellidos de Antonio Moreno, Antonio Moreno Martínez, Victor Yoli y Martin Moragón Mateo.

18. Incluir, conforme á la reclamación del mismo señor Quintero, á

Antonio Montoro Ordóñez

Francisco Montoro Serrano

Antonio Quintero Cobo

Francisco Velasco Arrabal

José Guzmán Sánchez de Toro

Antonio Melendo Barbudo

Eleuterio Berlanga Bermejo

Francisco Cantillo Castro

José Ruiz Castroviejo

Antonio Garrido Mellado

Francisco Martínez González

Manuel Madrid Cicilia

Francisco Moreno Zapata y

Manuel Romero Traperó,

por resultar comprobado en forma que reúnen las condiciones requeridas para ser electores.

19. No incluir, como reclama repetido señor Quintero, á

Juan Castex Ruiz

Francisco Castex Ruiz y

Emilio Castex Ruiz,

porque habiendo sido electores fueron dados de baja á su instancia por su cualidad de extranjeros.

20. No incluir tampoco á los reclamados al efecto por antedicho señor

José María Vargas y

José Reyes Castro,

porque solo cuentan medio y un año, respectivamente, de residencia en este término municipal.

21. No acceder tampoco á las inclusiones reclamadas á favor de don

Agustín Inurria Lainosa

Daniel Aguilera Camacho

Rafael Melguizo Mendez

Rafael Beltrán Polonio y

Antonio Valenzuela Pineda,

porque apareciendo todos empadro-

nodos con menos de veinticinco años de edad; no se ha justificado por el reclamante señor Quintero, mediante prueba documental más fehaciente, que tengan cumplida la mayor edad electoral.

22. Mantener, contra lo reclamado por el repetidísimo señor, la no inclusión de

Gregorio Alvarez Alvarez
Antonio Cobos Tarifa
Emilio Aguilar Rayo
Miguel Algaba Gavilán
Antonio Algaba Velasco
Eugenio Vázquez Macías
Antonio Castro Alcaide
Juan Castro Vacas
Eduardo Ubeda Espinar
Manuel Delgado Guerrero y
Eusebio Deza Castro,

en consideración a que, no habiéndose presentado documento alguno de prueba en apoyo de la continuada vecindad de los reclamados, resulta que la Junta municipal comprobó en el padrón que ninguno de aquéllos figura en éste como se afirma en la reclamación.

23. No incluir tampoco a los reclamados para su inscripción por repetidísimo señor Quintero

Antonio Arjona Osuna
Emilio Rueda Solís
Francisco Amaro Quintero
José Alvarez Rojas
Francisco Cabrera Romero
Adolfo Soler Cortés
Alfonso Díaz Yuste
Antonio Pérez Cabezas
Carlos Amaro Quintero
Rafael Requena Maestre
Francisco Requena Maestre
Antonio Jiménez Rodríguez
Amador Suárez Barrionuevo
Pascual de la Torre Primatesta
Joaquín Castro Cortés
Manuel Torres
Francisco Blanco Cordobés
José Castro Pérez
Dionisio Romero Córdoba
Manuel Rodríguez Jaraba
Francisco Carballo Córdoba
Rafael García Aguilar
Rafael González de Requena y Vázquez
Rafael González de Requena y González
Fulgencio Gil
Antonio Rodríguez Reyes
Manuel Barona Velasco
Manuel Marín Martínez
Rafael Cortés Barrios
Felipe Guerra Vázquez
Alfonso Conde García
Francisco Castillejo de la Cruz
Rafael Bueno Huertas
Antonio Bello Trigueros
Rafael Castro Yepes
Gabriel Caffete López
José Expósito Peña
José Gutiérrez Rodríguez
Rafael Herencia Moreno
Miguel Molina Albero
Joaquín Priego Gómez
José Romero Salas
José Vallejo Marzo
Francisco Rodríguez Baena
Antonio García Granados
Manuel García Rodríguez
José Montero Gracia
Federico Chueca Padillo y
Rafael López Martínez,

porque sobre no haberse aducido prueba alguna documental en apoyo de la reclamación, resulta, según certificado de la Presidencia y Secretaría de la Junta municipal, que no figuran en el padrón de vecinos; por cuyo razón, es legalmente imposible inscribirlos como tales en el Censo electoral contra la prohibición terminante de la ley, que no admite declaración de testigos por respetables y de mayor excepción que sean, y por

que al consentir en la inclusión se rectificaria indirecta y extemporáneamente el padrón vecinal, invadiendo atribuciones exclusivas del Ayuntamiento y Diputación provincial.

24. Dejar así aprobadas las listas 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª, y la nota acordada de errores materiales enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de Córdoba, y que en su virtud se proceda conforme a lo últimamente acordado respecto a las de Cabra.

MONTEMAYOR

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Montemayor.

Resultando que su documentación es completa y conforme a la ley:

Resultando que solo ante la Junta municipal correspondiente y por el vecino de aquella villa D. José María Galán Varona se ha presentado una reclamación para las inclusiones de

Francisco Carmona Serrano
Juan Luque Galán y

Juan Lorenzo González Jiménez, cuyas capacidades para la declaración y el libre ejercicio de sus derechos de sufragio se comprobaron mediante certificación bastante de la Secretaría de aquel Ayuntamiento con referencias al respectivo padrón vecinal.

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley:

Considerando que ante la eficacia de los documentos oficiales de esta ley se prescribe por la misma la aprobación de las listas que, como la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, así como la nota acordada de errores materiales de Montemayor, que no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que en cuanto a las impugnadas deben acompañarse los documentos insustituibles de prueba que apoyen eficazmente la reclamación como el presentado por don José María Galán Varona para la justificación de las inclusiones que pretende;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota de errores, no impugnadas ante ella ni ante la municipal de Montemayor, en la forma que esta las envía.

2.º Incluir a

Francisco Serrano Carmona
Juan Luque Galán y

Juan Lorenzo González Jiménez, por haberse probado documentalmente las condiciones legales necesarias para el derecho.

3.º Aprobar en esa forma las listas tercera y séptima del art. 13.

Y 4.º Que se proceda conforme a los anteriores expedientes reclamados que se llevan resueltos.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en lo que concierne al Municipio de Villanueva del Duque:

Resultando que su documentación se ajuste a las prescripciones de la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral se reclamaron por el vecino de aquella villa don Pedro Medina y Jurado las inclusiones de

1. Isidoro Ajenjo Avila
2. Galo Alamillos Campos
3. José Arévalo Fernández
4. Antonio Barbero González
5. Juan Pablo Barbero García

6. Rafael Cano Márquez
7. Manuel Castellano Cota
8. Juan Corrales Cañas
9. Rafael Díaz Jurado
10. Juan Manuel Fernández Hidalgo
11. Venancio Fernández Muñoz
12. Blas Fernández Torres
13. Andrés Galán Castilla
14. Manuel Gómez García
15. Rafael González Torres
16. Angel Hidalgo Herrador
17. Gaspar Holguín Sánchez
18. Angel Jiménez Muñoz
19. Petronio Lara Aranda
20. Juan López Vázquez
21. José Martín Corzo
22. Vicente Martín González
23. Jerónimo Mora Santos
24. Basilio Medina Chamorro
25. Juan Méndez Ramos
26. Alfonso Molina Gallego
27. Diego Moreno Moreno
28. Manuel Moreno Moreno
29. Fernando Moreno Rey
30. Manuel Moreno Macías
31. José Antonio Muñoz González
32. Simón Navas Avila
33. Augusto Nevado Fernández
34. Francisco Pajuelo Prior
35. Pascual Povedano Pérez
36. Felipe Puentes Rodríguez
37. Felipe Ramírez Caballero
38. Cesáreo Ramírez Campos
39. Félix Rísquez González
40. Gregorio Roso Aguirre
41. Juan Rubio Miralles
42. José Ruiz Bravo
43. José Ruiz Simón
44. Manuel Sánchez y Sánchez
45. Mariano Soto Franco
46. Juan Tena Bueno
47. Rafael Godoy Fernández
48. Juan Castilla Leal
49. Justiniano Guisado Valero
50. Manuel Ubeda Martín
51. José Rodríguez Sevillano
52. Manuel Martínez López
53. Andrés Reyes Rodríguez
54. Pedro Muela Martínez
55. Jerónimo Salazar Gil
56. Francisco García Gómez
57. Ponciano López Fernández
58. Manuel Rodríguez Sánchez
59. Francisco Alvarez Fernández
60. Juan Amado Talero
61. Ramón Blanco Jiménez
62. Manuel Caballero Villar
63. José Castellano Molero
64. Manuel Sánchez Cobacho
65. Bernardo Fernández Agredán
66. Antonio Fernández Hidalgo
67. Angel Flores Pineda
68. Juan Gallardo Gil
69. Manuel García García
70. Pedro Gómez Fernández
71. Rafael Gutiérrez Fernández
72. Manuel López García
73. Gregorio Lozano Jiménez
74. Martín Martínez Carmona
75. Juan Martínez Jiménez
76. Lino Medina García
77. Juan Nevado Almagro
78. Manuel Perca Herrera
79. Juan Piz López
80. Pedro Pozuelo Ruiz
81. Antonio José Rivera Montero
82. Gervasio Rincón García
83. Juan Rodríguez Arellano
84. Francisco Rodríguez Caballero
85. Francisco Rodríguez Castellano

86. Francisco Ruiz Aranda
87. Antonio Sánchez Monje
88. Francisco Tejero Vigara
89. Marcelino Tejero Vigara
90. Rafael González Caballero
91. Cayetano Morales Díaz
92. Jacinto García Gómez
93. José Hidalgo Hiedra
94. Antonio Rubio Miralles
95. Francisco Martínez Méndez y
96. Francisco Rodríguez Campos,

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron dos certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, mediante las que se acreditaban las condiciones electorales de los incluíbles, por lo que la Junta municipal informaba favorablemente la reclamación.

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que conforme al último deben aprobarse de una sola vez todas las listas que como la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, no hayan sido reclamadas; y

Considerando que las afirmaciones ó negaciones de nuevos ó de antiguos derechos electorales, hechas por vecinos ó partes autorizadas para ello, son atendibles en cuanto se les apoya en prueba documental como las aducidas por el reclamante don Pedro Jiménez Jurado;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª y la nota acordada de errores materiales de Villanueva del Duque, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Incluir a los noventa y seis individuos reclamados al efecto por don Pedro Medina Jurado, en consideración a haberse probado por documento bastante que reúnen todos las condiciones de edad, vecindad y residencia que exige el artículo 1.º para ser elector.

3.º Dejar en esa forma aprobadas las listas 3.ª y 4.ª de las del art. 13 de la ley, correspondientes a expresado Municipio.

Y 4.º Que en todo lo demás se proceda a tenor de lo acordado en los anteriores expedientes con reclamación.

Resueltos en tales formas todos los asuntos de que se había dado cuenta, y acordado por la Junta que para la vista de los expedientes de Adamúz, Aguilar, Hinojosa del Duque y Priego, que no se habían recibido, se señalase el día ocho del actual, para el que debía citarse a sesión extraordinaria por el señor Presidente, anunciándolo así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la antelación necesaria, para los fines de las reclamaciones y demás formalidades que prescribe el art. 14 de la Ley, se levantó la sesión, siendo las diecisiete y treinta minutos del día, y previo levantamiento, lectura y aprobación de este acta, que firman todos los señores presentes al acto, conmigo el Secretario, que certifico.—Rafael Serrano.—Manuel Villalba.—José Delgado.—Rafael Barrios.—Angel María Castañeira, Secretario.

José Güeto Moreno
José Valverde Pérez
Rafael Cumplido Lara
Francisco Ramírez Jiménez
José Ramírez Tienda
Fernando Cintas Sánchez
Antonio Canela Gómez
Luis León Po o
Francisco Pastor Ortega
Luis Pastor Mendoza
Miguel Soca Peruchi
Antonio León Alcántara
Domingo León Alcántara
Antonio Serrano Montemayor
Antonio López Caballero
José Jiménez Mesa
José Valverde Campos
Juan Martín García
Francisco Castro Blancas y
Fulgencio Espinar Hinestrosa,

por reunir también las condiciones legales necesarias al efecto, según los documentos presentados ante esta Junta provincial por el reclamante don Juan de Dios Amo y Rivas, al reproducir la que ante la Municipal de Cabra se presentó por el excelentísimo señor don Francisco Méndez de San Julián.

5.º Incluir también á
Cristóbal Calvillo Muñoz
Blas Castro Pérez y
Antonio Campos Rosa
con estos sus nombres y apellidos, según la certificación parroquial presentada por el antedicho reclamante; rectificando ante esa prueba los errores con que el Secretario de aquel Ayuntamiento certifica que constan en el padrón vecinal, donde figuran con todas las demás condiciones que se requieren para ser electores, cuyas edades, por añadidura, se comprueban en la mencionada certificación parroquial.

6.º No incluir á
Antonio López Calvillo,
otro de los reclamados por antedichos señores, que en igualdad de condiciones que los tres que anteceden, resulta, sin embargo, que nació el 15 de Mayo de 1878, según repetida certificación parroquial, y que hasta el mismo día, por consiguiente, del actual, no cumple los veinticinco años.

7.º No incluir tampoco á
Gregorio Urbano Serrano
José Rodríguez Castro
Pedro Arroyo Jiménez
Manuel Muñoz Córdoba
Manuel Pérez Alvarez
Francisco Moreno Lopera
Miguel Jiménez Jiménez y
Agustín Rodríguez Moñiz,
que con los del cuarto, quinto y sexto acuerdo completan los cuarenta y un reclamados de inclusión por los señores Méndez de San Julián y Amo Rivas, porque no resultan empadronados en aquel término municipal, según certificado del mismo Secretario de aquel Ayuntamiento.

8.º Desestimar por improcedente la reclamación de inclusión hecha ante esta Junta provincial por el señor Amo Rivas á favor de

Juan de Dios Pérez Conejo
Francisco Pulido Castro
José Cruz Santaella
Antonio Urbanejas Salinas
Nicolás Maillo Villa
Antonio Márquez Chaparro
Antonio Márquez Rivas
Francisco Huertas Franco
José Salamanca Rojas y
Manuel Salamanca Blanco,

en consideración á que figuran con igual objeto de inclusión en la repetida lista tercera.

9.º Que no se incluya á don Clemente Caballero Casuso, reclamado también al efecto y ante esta Junta provincial con los once individuos que anteceden por el señor Amo Rivas, en atención á que figurando propuesto de oficio en la lista tercera protestada por el mismo reclamante, y de la que también debe desaparecer, resulta por la certificación parroquial presentada en apoyo de esa inclusión, que hasta veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos cinco no cumple los veinticinco años de edad.

10. Eliminar de la dicha lista tercera, para que no se incluyan como nuevos electores, los propuestos de oficio

José Verdejo Morillo
Pedro López Moñiz
Clemente Caballero Casuso
Nicolás Rojas López
José Carrilero Reyes
Joaquín Moreno Merino
Mariano Medina Espejo
Joaquín Chacón Tavira
Rafael Moñiz Marzo
Justo Serrano Serrano
Juan Molina Guerrero
Francisco Alcántara Córdoba
Ignacio Castro Gómez
Agustín Crucelles Muñoz
Manuel Osuna Serrano
Antonio Córdón Arroyo y
Manuel Rivera Ruz;

porque aun cuando figuran en el padrón con veinticinco años ó más años de edad, resulta que, según certificado de la Rectoría de aquella parroquia, que presentó el reclamante de no inclusión D. Juan de D. Amo, ninguno de aquéllos ha cumplido todavía los figurados veinticinco años de edad.

11. Que no se eliminen de dicha lista tercera, como reclaman los antedichos señores,

Manuel Maiz Gómez y
Toribio Ortiz Prieto;

porque inscritos en aquella por reunir, según el padrón, las condiciones necesarias al efecto, y protesta la de veinticinco años de edad por los reclamantes señores Marqués de Cabra y D. Juan de Dios Amo, resulta que por las mismas pruebas aducidas por ellos en apoyo de su reclamación, el Maiz Gómez cumplió los veinticinco años el once de Abril último, y el Ortiz Prieto el dieciseis de ese mismo mes.

12. Que se eliminen de repetida lista tercera á

Francisco Javier Cantos Rey y
Ricardo Moreno Pinto,

por resultar procesados é incapaces, por consiguiente, para adquirir el derecho electoral, según la certificación de la Secretaría de Gobierno del Juzgado de instrucción de Cabra, que se acompaña á la reclamación.

13. Dejar así aprobada, con las excepciones antedichas, la lista tercera del art. 13 y la séptima y octava, por consiguiente, del mismo artículo.

14. Que se publiquen estos acuerdos en BOLETIN OFICIAL extraordinario, como prescribe el art. 14, para los fines de las apelaciones ante la

Exema. Audiencia territorial de Sevilla; las que podrán intentarse ante la Secretaría de esta Junta, dentro de los tres días naturales posteriores al de la aparición de dicho BOLETIN, en la forma, por quien y con la adición, si se quiere, de nuevos documentos, que prescribe el art. 15 de la ley.

Y 15. Que una vez publicados y firmes estos acuerdos por falta de apelación, se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

CÓRDOBA

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de esta capital.

Resultando que su documentación es completa y conforme á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vecino de esta ciudad don Mariano de la C. Bolloix y de Jorge, se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, según certificación del Registro civil de Montilla, en cuanto á la edad, y conforme al padrón de vecinos de esta capital, que fué examinado en el acto por la Junta municipal, como certifican el señor Alcalde Presidente y Secretario de la misma, quienes también responden de que en vista de dichos documentos se informó favorablemente por aquella la reclamación:

Resultando que por don Francisco Javier Foronda y González Vallarino, se reclamó ante la misma Junta municipal que al incluirse para nuevo elector, como de hecho se propone en las listas terceras de los artículos doce y trece de la ley, se le declare también con carácter de elegible para el cargo de Concejal, por reunir las condiciones de propietario de varias fincas, según escritura de compra de las mismas que presentó, no obstante la que informaba desfavorablemente la Junta municipal, por que el reclamante no había acreditado reunir todos los requisitos que para ejercer dicho cargo exige el artículo cuarenta y uno de la ley orgánica municipal:

Resultando que ante repetida Junta municipal reclamó la inclusión don Antonio Fernández López, á virtud de reunir las tres condiciones que para ser elector exige el artículo primero de la ley, como efectivamente se comprobó en el acto por antedicha Junta mediante la inspección del padrón vecinal que trajo á la vista, y que la determinó á informar favorablemente lo pretendido:

Resultando que por don Galo Martín Monje se reclamó de la misma Corporación electoral la inclusión del mismo, por analogía de condiciones legales á las de los anteriores, que también se comprobaron por aquella en el dicho padrón vecinal, determinándola en su vista al informe, también favorable, respecto á la reclamación:

Resultando que, reclamada por igual modo su inclusión por don Miguel Rodríguez Montes, fué asimismo informada favorablemente por la Junta municipal en vista de que en el repetido padrón halló en el acto confir-

madass las condiciones necesarias para el derecho electoral del reclamante:

Resultando que idéntica inclusión á su favor fué reclamada por don Francisco Montes Martín, cuyas condiciones electorales aparecieron comprobadas en referido documento vecinal, ocasionando por consecuencia otro favorable informe de aquella Corporación:

Resultando que ante la misma se reclamó también la inclusión por don Gil Jiménez Santos, sin aducción de documento y con referencia al padrón que, compulsado por la Junta municipal, demostró que el reclamante figuraba en la última rectificación de aquel con todas las condiciones necesarias al efecto, por lo que opinaba dicha Junta que procedía acceder á lo reclamado:

Resultando que por don Rafael Martínez Jiménez, y ante esa misma Junta municipal, se reclamó su propia inclusión y las de

Francisco Villatoro Domínguez
José Barroso Solano
José Maroto Gómez y
José Muñoz Santa Cruz,

sin aducir documento alguno de prueba en apoyo de esa petición, y refiriéndose únicamente al padrón vecinal, que examinado por aquella Junta, á la vez que la lista tercera de las del artículo doce de la ley, demostraron que ni el reclamante ni los dos últimos reclamados figuran como vecinos en la última rectificación padronal, mientras que los dos primeros constan en la expresada lista tercera como presuntos nuevos electores propuestos de oficio, conforme al precitado artículo de la ley:

Resultando que análoga reclamación de inclusión á su favor se hizo ante aquella por don Jacobo Zamorano Cantón, porque reuniendo las condiciones legales al efecto y habitando ha más de treinta años en la casa número nueve de la calle Maese Luis, en esta capital, como era público y notorio, no figuraba en las listas electorales como debiera, cuya circunstancia de domicilio, así como tampoco la de vecindad, pudieron comprobarse por la Junta municipal en el padrón correspondiente últimamente rectificado, no obstante cuya deficiencia se informaba en sentido favorable la inclusión reclamada por mera aseveración testifical de los señores Vocales de aquella Junta, con excepción de don Federico Castejón y León, que se opuso á ello por entender que para ser elector se necesita ser vecino, y la vecindad no se prueba si no mediante el padrón correspondiente, según el artículo trece de la ley Municipal:

Resultando que por don Francisco Quintero Cobos, y ante repetidísima Junta municipal, se reclamaron las inclusiones de

1.º Antonio Arjona Osuna
2.º Gregorio Espino Pérez
3.º Rafael Madrid Bejarano
4.º Emilio Rueda Solís
5.º Francisco Amaro Quintero
6.º José Alvarez Rojas
7.º Francisco Cabrera, Romero
8.º Antonio Quintero Cobo

- 9 Adolfo Soler Cortés
- 10 A fonso Díaz Yuste
- 11 Bartolomé Díaz Yuste
- 12 Juan José Díaz Yuste
- 13 Lorenzo Díaz Yuste
- 14 Eustaquio Cuadrado Ramírez
- 15 Luis Cuadrado Ramírez
- 16 Antonio Pérez Cabezas
- 17 Carlos Amaro Quintero
- 18 Daniel Aguilera Camacho
- 19 Rafael Requena Maestre
- 20 Francisco Requena Maestre
- 21 Rafael Martínez Navarro
- 22 Rafael Melguizo Mindez
- 23 Antonio Jiménez Rodríguez
- 24 Amador Suarez Barrionuevo
- 25 Pascual de la Torre Primatesta
- 26 Joaquín Castro Cortés
- 27 Rafael Martínez Martínez
- 28 Antonio Moreno
- 29 Manuel Torres
- 30 Francisco Blanco Cordones
- 31 Francisco Velasco Arrabal
- 32 Celestino Sánchez
- 33 Rafael Beltrán Palomo
- 34 José Castro Pérez
- 35 Manuel Rodríguez Jaraba
- 36 Francisco Carballo Córdoba
- 37 Rafael García Aguilar
- 38 Víctor Yolin
- 39 Dionisio Romero Córdoba
- 40 Antonio Moreno Martínez
- 41 José Guzmán Sánchez de Toro
- 42 Rafael González de Requena y Vázquez
- 43 Rafael González de Requena y González
- 44 Juan Castex Ruiz
- 45 Francisco Castex Ruiz
- 46 Emilio Castex Ruiz
- 47 Leopoldo Fernández Jiménez
- 48 Fulgencio Gil
- 49 Antonio Rodríguez Reyes
- 50 Manuel Marín Martínez
- 51 Antonio Melendo Barbudo
- 52 Rafael Núñez Cortés
- 53 Rafael Cortés Barrios
- 54 Felipe Guerra Vázquez
- 55 Alfonso Conde García
- 56 Francisco Castillejo de la Cruz
- 57 Manuel Barona Velasco
- 58 Benito Raya Moreno
- 59 Pedro Almagro García
- 60 Rafael Bruno Huertas
- 61 Antonio Bello Trigueros
- 62 Eleuterio Berlanga Bermejo
- 63 Rafael Castro Yepes
- 64 Francisco Cantillo Castro
- 65 Gabriel Cañete López
- 66 José Ruiz de Castroviejo
- 67 Martín Moragón Mateo
- 68 José Expósito Peña
- 69 Antonio Garrido Mellado
- 70 José Gutiérrez Rodríguez
- 71 Rafael Herencia Moreno
- 72 Miguel Molina Alberio
- 73 Francisco Martínez González
- 74 Manuel Madrid Sicilia
- 75 Pedro Ordoñez Mata
- 76 Joaquín Priego Gómez
- 77 José Romero Salas
- 78 José M. Vargas
- 79 José Vallejo Marzo
- 80 Francisco Rodríguez Baena
- 81 Rafael González Martín
- 82 José Reyes Castro
- 83 Rafael Moreno Zapata
- 84 Francisco Moreno Zapata
- 85 Manuel Romero Traperio
- 86 Antonio García Granados
- 87 Manuel García Rodríguez
- 88 Antonio Rosa Ruiz
- 89 Manuel Valenzuela Pineda
- 90 Antonio Valenzuela Pineda
- 91 José Montero Gracia y
- 92 Federico Chueca Padillo,

en apoyo de cuyas inclusiones no se presentó documento alguno de prueba ni se adujeron más razones que la de que los reclamados tenían el tiempo de residencia necesario para adquirir el derecho electoral:

Resultando que por el mismo señor Quintero Cobo se presentó otra exposición a la misma Junta municipal,

manifestando que en las listas de electores que se pusieron al público el antedicho día 10 de Abril último no figuran individuos que, no obstante, de que ni por un momento han perdido su vecindad, se les inscriben, sin embargo, para ser baja en el Censo, cuyo nombres son, a saber:

- 1 Emilio Aguilar Rayo
- 2 Miguel Algaba Gavilán
- 3 Antonio Algaba Velasco
- 4 Agustín Inurria Lainosa
- 5 Eugenio Vázquez Macías
- 6 José González Laguna (debe ser Laguna)
- 7 Gregorio Alvarez Alvarez
- 8 Antonio Castro Alcaide
- 9 Juan Castro Vacas
- 10 Antonio Cobos Tarifa
- 11 Cándido Guijo García (debe ser García Guijo)
- 12 Venancio Martínez Jiménez
- 13 Eduardo Ubeda Espinar
- 14 Manuel Delgado Guerrero
- 15 Miguel Delgado Pasilla
- 16 Antonio Montoro Ordoñez y
- 17 Francisco Montoro Serrano,

sin que por el reclamante se presentara tampoco documento alguno de prueba en apoyo de su pretensión:

Resultando que por repetido don Francisco Quintero Cobo y en la exposición anterior se comprende otra lista bajo el epígrafe «Individuos que sin haber dejado de habitar en esta capital no han sido incluidos en el último empadronamiento vecinal»

Manuel Ibarra Aragón
Rafael López Martínez,
para cuyos individuos se solicitaba también la inclusión, sin prueba documental tampoco que demostrase el derecho reclamado:

Resultando que la Junta municipal, teniendo a la vista el padrón vecinal últimamente rectificado, así como las listas electorales definitivas del año anterior y las que, formadas por la Alcaldía en cumplimiento del artículo doce de la ley, fueron expuestas al público el diez de Abril próximo pasado y puestas sobre la mesa como preceptúa el artículo trece de la misma ley, comprobó:

1.º Que don José González Laguna consta en el padrón con esos dos apellidos, y con ellos por tanto, y nó con el de Laguna, está inscrito en el Censo.

2.º Que Cándido Guijo García resulta incluido en la lista tercera del artículo doce con los apellidos de García Guijo, conforme a lo que se solicita.

3.º Que Venancio Martínez Jiménez figura empadronado con los apellidos de Maine Jiménez, y así se le ha inscrito en la misma lista tercera.

4.º Que Eustaquio Cuadrado Ramírez aparece en el padrón con el nombre de Eleuterio, que es el que se le ha puesto en repetida lista tercera.

5.º Que Benito Raya Moreno consta en el mismo padrón con el segundo apellido Espejo, y con él se le ha incluido en la misma lista.

6.º Que Pedro Mata Ordoñez figura en aquel con el primer apellido de Lamata, y así se le ha incluido en el Censo.

7.º Que Manuel Ibarra Aragón consta empadronado a nombre de Manuel Pino Aragón, y con estos apellidos consta ya como antiguo elector.

8.º Que Gregorio Espino Pérez figura en el mismo Censo en la sección tercera del distrito tercero, a donde corresponde la calle de su domicilio.

9.º Que Rafael Madrid Bejarano se halla incluido en la antedicha lista tercera con sólo el primer apellido, que es el único con que aparece empadronado.

10. Que Bartolomé Díaz Yuste, José Díaz Yuste, Lorenzo Díaz Yuste, Luis Cecadrada Ramírez, Rafael Martínez Navarro, Celestino Sánchez y Leopoldo Fernández Jiménez están propuestos de oficio como nuevos electores en la repetida lista tercera.

11. Que Rafael Núñez Cortés figura en la misma con solo el apellido de Núñez, que tiene en el padrón.

12. Que Pedro Almagro se halla también inserto en la misma lista y en la sección a que corresponde la calle Postrera, donde figura empadronado.

13. Que Rafael González Martín, Rafael Moreno Zapata, Antonio Rosa Ruiz, Manuel Valenzuela Pineda, Francisco Villatoro Domínguez y José Barroso Solano, aparecen también como nuevos electores propuestos de oficio en repetidísima lista tercera.

14. Que Rafael Martínez Martínez se halla empadronado con el nombre de Rafaela por cuya razón no se le ha podido incluir en aquella.

15. Que Antonio Moreno consta en el padrón con el nombre de Antonio Sanz Moreno, sin que en una ó en otra forma aparezca en el Censo, no obstante figurar con cuarenta años de edad.

16. Que Antonio Moreno Martínez está empadronado con solo el primer apellido, sin figurar tampoco en el Censo electoral.

17. Que Víctor Yolin aparece en aquel con el apellido de Yoli, sin que ni con uno ni con otro conste en el Censo apesar de reunir las condiciones legales necesarias al efecto.

18. Que Martín Moragón Mateo tampoco figura alistado como elector, aunque aparece empadronado con sólo el primer apellido y treinta años de edad.

19. Que Antonio Montoro Ordoñez, Francisco Montoro Serrano, Antonio Quintero Cobo, Francisco Velasco Arrabal, José Guzmán Sánchez de Toro, Antonio Melendo Barbudo, Eleuterio Berlanga Bermejo, Francisco Castillo Castro, José Ruiz Castroviejo, Antonio Garrido Mellado, Francisco Martínez González, Manuel Madrid Sicilia, Francisco Moreno Zapata y Manuel Romero Traperio, constan empadronados y reúnen los requisitos necesarios para ser electores, sin que figuren, no obstante, inscritos ni propuestos como tales.

20. Que Juan Castex Ruiz, Francisco Castex Ruiz y Emilio Castex Ruiz figuran excluidos a su instancia desde años anteriores por su cualidad de extranjeros.

21. Que José M.ª Vargas consta en el padrón con solo seis meses de residencia.

22. Que José Raya Castro aparece en el mismo con un año de residencia solamente.

23. Que Agustín Inurria Lainosa se halla empadronado con veinticuatro años de edad; Daniel Aguilera Camacho con la misma edad; Rafael Melguizo Méndez con veinte años; Rafael Beltrán Polonio también con veinte, y Antonio Valenzuela Pineda con veinticuatro, por cuyas razones de menor edad electoral no han sido incluidos en el Censo.

Y 24. Que ninguno de los demás reclamados de inclusión ó de exclusión por don Francisco Quintero Cobo, aparecen empadronados en los domicilios que se les asigna, por cuyo defecto no han sido incluidos en la lista tercera del art. 12 los unos, ó se han inscrito los otros en la segunda del mismo artículo como antiguos electores que han perdido la vecindad:

Resultando que la Junta municipal omite su informe respecto a los veintitrés primeros casos últimamente observados por la misma, para dejarlos a la resolución de esta provincial, y que en cambio se pronuncia a favor de las inclusiones de los del caso vigésimo cuarto, por que aún cuando ninguno de ellos consta empadronado, muchos señores de los presentes a la sesión aseguraron que les constaba la certeza de lo expuesto por el reclamante y la realidad de las condiciones legales necesarias para el derecho electoral de los reclamados, contra cuyas inclusiones opinó don Federico Castejón y León, apoyándose en los mismos argumentos que adujo cuando la reclamación de don Jacobo Zamorano y Cantón:

Resultando que posteriormente no se han robustecido ante Junta provincial las pruebas de las antedichas reclamaciones, que solo tienen, por tanto, su apoyo en la inspección ocular del padrón vecinal que en el acto de la sesión de veintidos de Abril último se hizo por la Junta municipal;

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, que dice son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años, por lo menos, de residencia:

Visto el párrafo sexto del art. 12 de la misma ley, en el que se dispuso que de la exactitud de las cuatro listas que manda formar certificarán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento con sus necesarias referencias:

Visto la segunda disposición transitoria de la repetida ley, en la que se previno a los Alcaldes que la lista general que habían de publicar la formarían con todos los vecinos mayores de veinticinco años que constasen en el último empadronamiento, expresando a la vez la edad, domicilio y profesión de los alistados y si se sabían leer y escribir, para que luego las Juntas municipales redactaran las otras listas, y entre ellas la tercera, en la que se incluirían los individuos que, según la general del Alcalde, reuniesen las condiciones necesarias para ser electores:

Visto el apartado tercero del artículo 13 de precitada ley, por el que se ordena a las Juntas municipales que oigan cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones:

Vistos los párrafos tercero y quinto del art. 14, que disponen: el primero la aprobación de las listas que no sean objeto de reclamación, necesitándose para las impugnadas documentos en que se apoyen, y el segundo que no se admitirán declaraciones de testigos:

Visto el art. 25 del cap. 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por el art. 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor por el art. 1.º del otro Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en cuyo art. 25 se dice que la cualidad de vecino solo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad:

Vistos los artículos 20 y 21 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por los que se dispone que el